



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México**
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00389/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.023 /19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **GAFF**

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0535/17 de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0388/17, circunstanciada por los C.C. Ricardo Casañas Gonzalez y Julieta Rodriguez Tenorio, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día seis de septiembre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día trece de septiembre del dos mil diecisiete.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha **cinco de marzo del dos mil dieciocho**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL
S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05
(CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

7.- Que mediante visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/388/17/18-VA de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.

8.- El día cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día once de mayo del dos mil dieciocho.

10.- Que mediante visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/388/17/18-VA de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.

11.- El día veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

12.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de noviembre del dos mil dieciocho.

13.- Que esta delegación realizo la visita de verificación complementaria número PFPA/39.2/2C.27.1/388/17/18-VA/19-VC de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve.

14.- El día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

15.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

16.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **doce de abril del dos mil diecinueve**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

17.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
JESÚS CASTELLANOS DELA CRUZ
EMILIANO ZAPATA



Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 numeral 11, y NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 numeral 9.1; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no etiqueta los residuos peligrosos que genera.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma **ha sido subsanada**, toda vez, que de la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se le concedió al inspeccionado el termino de cinco días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo cual el

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

1. En relación a este elemento mi representada no cuenta con ninguno de los Residuos Peligrosos listados en las NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Y NOM-133-SEMARNAT-2015, mas sin embargo se realizó el Trámite de REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ante la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) contando con Numero de REGISTRO GIN1512102507 mismos que exhibo desde este momento como ANEXO TRES, para cualquier constancia legal alguna .

2. Este elemento NO APLICA dado que mi representada NO GENERA NINGUN RESIDUOS ENLISTADO EN LAS NORMAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD por lo que no necesita la prueba de (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad, Toxicidad) CRIT.

4. Mi representada SI CUENTA CON REGISTRO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS GIN1512102507 exhibiendo COPIA SIMPLE desde este momento como ANEXO CUATRO.

5. En cuanto a la AUTOCATEGORIZACION como GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS (tales como trapos con aceite y envases vacíos de materia prima) mi representada cuenta con el mismo señalado en la CONSTANCIA DE RECEPCION COMO "PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Por lo que hace a las manifestaciones antes vertidas, enunciadas con los numerales 1 y 2, donde indica el inspeccionado que no cuenta con ninguno de los residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales que refiere, al respecto, podemos observar que el inspeccionado exhibió en autos la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 07 de septiembre del 2017, por lo que esta autoridad determina que a esta documental no se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que esta probanza no es documento idóneo para acreditar que el inspeccionado cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos, no obstante que este documento no se describen cuáles son los residuos peligrosos que genera el establecimiento, por lo que únicamente acredita haber realizado el trámite correspondiente para obtener su registro como generador de residuos peligrosos.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones que refiere en sus numerales 4 y 5, donde indica que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, podemos observar que el inspeccionado no acreditó su dicho, por lo que del escrito presentado ante esta Delegación el día trece de septiembre del dos mil diecisiete no se desprenden las documentales consistentes en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como con su categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que de conformidad con los artículos 288 y 329 del

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZAPATECA
EMILIANO ZAPATA



Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió **el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho**, por medio del cual, se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Cabe destacar que una vez que feneció el término de los 15 días concedidos al inspeccionado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esta autoridad tuvo a bien ordenar una **visita de verificación el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento ya referido, por lo que en dicha visita se observó lo siguiente:

- 1.- Presenta registro como generador de residuos peligrosos
Presentado a SEMARNAT el día 07 de septiembre de 2017
para los residuos siguientes: merma de Polímero, sólidos
contaminados y residuos de poliuretano. No se incluyen
los residuos peligrosos: envases vacíos que contuvieron
material peligroso y soluble usado
- 2.- Presento autocategorización como pequeño generador
de residuos peligrosos, cuenta con sello de recibido
de la SEMARNAT de fecha 07 de septiembre de 2017
- 3.- No se cuenta con un área de almacenamiento de
residuos peligrosos

Asimismo, y derivado de lo anterior, esta autoridad determina que a esta documental se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado, toda vez, que aún no acredita el total y debido cumplimiento referente al registro ante la autoridad competente de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera la empresa, según se desprende del acta antes referida.

Ahora bien, y durante el término de 5 días, para que el establecimiento manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgado mediante el acta de verificación antes mencionada, el inspeccionado exhibió **un escrito presentado ante esta Delegación el día once de mayo del dos mil dieciocho**, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





1.- Por lo que respecta a este punto y el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para merma de polímero, sólidos contaminados, soluble usado, residuo de poliuretano, envases vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas con sólidos), de acuerdo a los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en este acto exhibo en original para ser cotejada y copia simple de mi registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- En este acto y con fundamento a lo establecido los Artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, exhibo el original para cotejo y copia simple para constancia legal la AUTOCATEGORIZACION como PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MERMA DE POLÍMERO, SÓLIDOS CONTAMINADOS, SOLUBLE USADO, RESIDUO DE POLIURETANO, ENVASES VACÍOS QUE CONTUVIERON MATERIAL PELIGROSO (CUBETAS CON SÓLIDOS).

Sin embargo, del escrito antes referido y por lo que hace a sus numerales 1 y 2, se puede observar que el inspeccionado no acredita su dicho, por lo que no exhibió documental alguna que acreditara que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, toda vez, que del escrito antes referido se desprenden únicamente las documentales consistentes en:

- Anexo fotografico del etiquetado de los residuos peligrosos que genera,
- Caratula del pasaporte expedida a favor del C. ALVAREZ VENEGAS FIDEL, e
- Instrumento Notarial numero 20323, pasado ante la fe del Notario Publico Numero 9 de Cuautitlan Mexico.

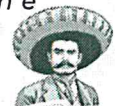
Por lo que las documentales antes referidas no son probanzas idóneas para acreditar que el establecimiento cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, toda vez, que de las mismas no se desprende el tipo de residuo peligroso que genera, ni en que cantidad se producen, por lo cual no acredita su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
JEFES DE LOS TRIBUNALES
EMILIANO ZAPATA



ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Cabe destacar que en relacion al **acta de verificación practicada por esta autoridad el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, el inspeccionado presentó ante esta Delegación el día **veintidos de mayo del dos mil dieciocho**, por medio del cual el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

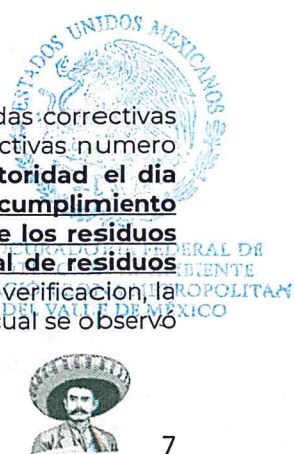
- La Constancia de Recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la **SEMARNAT del día 21 de mayo del 2018**,
- Categoría como **Pequeño Generador de residuos peligrosos**, para los residuos peligrosos denominados: **merma de polímero y solidos contaminados**;

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos así como la categoría a la cual pertenece

Por otro lado, y con la finalidad de verificar el total y debido cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18, toda vez, que del resultado de la visita de **verificación practicada por esta autoridad el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, se desprendió que el inspeccionado **no dio total cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas como lo son: el registro de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera y la implementación de un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos**, por lo cual, esta autoridad ordenó se practicara de nueva cuenta una visita de verificación, la cual se llevo a cabo el día **veintiseis de octubre del dos mil dieciocho**, y por medio de la cual se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



- 1.- El establecimiento tramita ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro como generador de residuos peligrosos para materia de polímero y sólidos contaminados de fecha 21 de mayo de 2018, no presenta para soluble usado, residuos de polímeros y envases vacíos que contengan material peligroso
- 2.- El establecimiento presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la auto categorización en su registro como generador de residuos peligrosos, teniendo la categoría de "Pequeño Generador."
- 3.- El establecimiento implementa un área de almacenamiento temporal

de residuos peligrosos, el cual cuenta con charola metálica, piso caso de derrame, separado de las áreas de producción, almacén de materia prima, almacén de producto terminado, malla e iluminación, piso de concreto, letrero advirtiendo a la peligrosidad exterior para caso de incendio de 6 kg. de capacidad de polvo químico seco, techo de lámina K218, posillo donde pueden circular material mecánico, eléctrico y personal de bomberos, no se cuenta con conexión al drenaje, los materiales con los que está construido el almacén es de material inflamable.

4.- Los recipientes donde se depositan los residuos peligrosos están identificados con etiquetas que contienen los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

5.- El establecimiento tiene la categoría de Pequeño Generador.

Por lo que esta autoridad determina que a esta documental se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en virtud, de que esta probanza acreditó que el establecimiento aún no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, para todos y cada uno de los residuos que genera, sin embargo, se acredita que cuenta con

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



su categoría como generador de residuos peligrosos, y se desprende además que ya cuenta con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Asimismo, y en el termino de 5 días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación antes referida, para presentar pruebas y realizar manifestaciones, el establecimiento mediante escritos presentados ante esta Delegación los días cinco y seis de noviembre del dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a este punto y de acuerdo a los artículos 43, 44, 45, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en este acto exhibo en original para ser cotejada y copia simple de mi registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que consta en doce (12) fojas útiles COMO ANEXO UNO (1), Registro como Generador de Residuos Peligrosos para MERMA DE POLÍMERO y SÓLIDOS CONTAMINADOS así como los manifiestos del año 2018 de mi prestador de servicios GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., mismos que son del 4 de Enero del 2018 al 20 de Octubre del 2018 constante en Quince (15) fojas útiles COMO ANEXO DOS (2), en donde se especifica que LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA MI REPRESENTADA SON MERMA DE POLÍMERO Y SÓLIDOS CONTAMINADOS, este último comprende (ENVASES VACÍOS QUE CONTUVIERON MATERIAL PELIGROSO CUBETAS CON SÓLIDOS) y aclaro desde este momento que el RESIDUO PELIGROSO DENOMINADO SOLUBLE USADO Y RESIDUO DE POLIURETANO, NO LOS GENERA

MI REPRESENTA, de acuerdo a los Artículos 43, 44, 45, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en este acto exhibo en original para ser cotejada y copia simple de mi registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los manifiestos .

2.- En este acto y con fundamento a lo establecido los Artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, exhibo el original para cotejo y copia simple para constancia legal, LA AUTOCATEGORIZACION COMO PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MERMA DE POLÍMERO Y SÓLIDOS CONTAMINADOS, NO ASÍ LOS RESIDUOS PELIGROSOS SOLUBLE USADO Y RESIDUO DE POLIURETANO NO LOS GENERA MI REPRESENTADA Y PO LO QUE RESPECTA A LOS ENVASES VASIOS QUE CONTUVIERON MATERIAL PELIGROSO (CUBETAS CON SÓLIDOS) SE ACLARA CON LOS MANIFIESTOS YA QUE MI PRESTADOR DE SERVICIOS DE RECOLECCION SE LOS LLEVA COMO SÓLIDOS CONTAMINADOS.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





En este acto y desprendiéndose del escrito presentado ante esta Autoridad en día 5 de Noviembre del año 2018 asignándole el numero 3127 vengo a exhibir Once (11) manifiestos del año 2018 de mi prestador de servicios GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., mismos que son del 4 de Enero del 2018 al 20 de Octubre del 2018 constante en Once (11) fojas útiles, en donde se especifica que LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA MI REPRESENTADA SON MERMA DE POLIMERO Y SOLIDOS CONTAMINADOS, este último comprende (ENVASES VACIOS QUE CONTUVIERON MATERIAL PELIGROSO CUBETAS CON SOLIDOS) y aclaro desde este momento que el RESIDUO PELIGROSO DENOMINADO SOLUBLE USADO Y RESIDUO DE POLIURETANO, NO LOS GENERA MI REPRESENTA,

En efecto y para acreditar que el inspeccionado unicamente genera los residuos peligrosos denominados: merma de polímero y sólidos contaminados; el establecimiento exhibió la probanza consistente en la Constancia de Recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 21 de mayo del 2018, y su categoría como **Pequeño Generador de residuos peligrosos**, para los residuos peligrosos denominados: merma de polímero y sólidos contaminados; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ademas de lo anterior, el establecimiento exhibió las documentales consistentes en los manifiestos de entrega, transporte y recepcion de los residuos peligrosos numeros 364-18, 1048-18, 1113-18, 870-18, 782-18, 719-18, 612-18, 317-18, 17-18, 527-18, 7 447-18 para los residuos peligrosos denominados **sólidos contaminados, y merma de polimero**, los cuales se encuentran debidamente sellados y firmados por el destinatario, sin embargo, esta autoridad determina que esta no es prueba idónea para acreditar que estos residuos peligrosos fueron registrados ante la autoridad competente, toda vez, que estas documentales únicamente acreditan la disposición final de los residuos peligrosos que se describen en los manifiestos ya referidos, por lo cual, a estas documentales no se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y con la finalidad de verificar que el inspeccionado únicamente genera los residuos peligrosos denominados: merma de polímero y sólidos contaminados, y a efecto de no causar incertidumbre jurídica y de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, esta autoridad tuvo a bien emitir el acuerdo de fecha 8 de febrero del 2019, y por medio del cual se ordenó se realizara una visita complementaria al establecimiento y con el propósito de verificar si del proceso productivo de la empresa, los residuos peligrosos denominados soluble usado, residuo de poliuretano y envases vacíos que contienen material peligroso no son generados por la empresa.

Ahora bien y como resultado de la visita Complementaria de fecha 26 de febrero del 2019, se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



10

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
A LOS SEÑORES EMILIANO ZAPATA



190

M.N.), y un pasivo de \$ — — — — —
manifestando además el visitado que inicio operaciones el año 2015
La visita tiene por objeto complementar el acta de verificación PIPA/
35.2/20.27.1/388/17/18/VA levantada por esta autoridad al estableci-

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL**

En el caso del establecimiento GAFF Internacional S.A. de C.V., los residuos peligrosos
denominados soluble usado, residuos de poliuretanos y envases vacíos que contuvieran
material peligroso no son generados por dicho establecimiento. Con respecto
al residuo peligroso denominado, soluble usado se tiene lo siguiente al momen-
to de la presente visita de verificación complementaria no se encontró ese residuo
peligroso: envasado ni almacenado, tampoco se observó la generación del mismo
en alguna máquina de la empresa GAFF Internacional, S. A. de C. V.; para el
residuo peligroso denominado Residuo de poliuretanos se tiene que la empresa
lo maneja con el nombre de merma de polímero por lo que si se genera ese
residuo peligroso (residuo de poliuretano), la empresa GAFF Internacional,
S. A. de C. V. se registro como generador de residuos peligrosos ante la Sina-
de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de mayo de 2013 y se

**SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

La empresa GAFF Internacional S. A. de C. V. se registro ante la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de sólidos con-
taminados el 21 de mayo de 2013 bajo el nombre de sólidos contaminados
y no como envases vacíos que contuvieran residuos peligrosos. Al momento
de la presente visita de inspección si se generan envases y almacenan
residuos de poliuretano y envases vacíos que contuvieran materiales peligrosos.

Juan Rodríguez Tenorio
Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C. P. 53950
Estado de México, Tel: 55 89 79 83 Ext. 19884 y 19857 www.profepa.gob.mx

Daniel Becerra Idro

D) Presento Modificación a los registros y autorizaciones en materia de
residuos peligrosos Modalidad A. actualización de Datos en Registro



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL
SA. DE C.V., una multa por el monto total de \$105,612.05
(CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



De la visita de inspección antes referida, nos permite concluir que el inspeccionado no genera el residuo

**SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, es decir, que su cumplimiento ha sido de manera posterior a la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que fueron encontrados en el acta de inspección antes referida, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará..." (sic).

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:





"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de junio del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y **Categoría como Pequeño generador** de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **21 de mayo del 2018**, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día **21 de mayo del 2018**, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta **irregularidad ha sido subsanada**, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





7. Este elemento es menester señalar que mi representada no almacena
RESIDUOS PELIGROSOS por más de seis meses su periodo máximo es de
15 días.

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 07 de septiembre del 2017, por lo que esta autoridad determina que a esta documental no se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas no acreditan que el establecimiento cuenta con un Área de Almacenamiento para sus Residuos Peligrosos.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Cabe destacar que una vez que fenecio el termino de los 15 días concedidos al inspeccionado para que manifestara lo que a su derecho corresponda, esta autoridad tuvo a bien ordenar una visita de verificación el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y medidas Correctivas numero 015/18, por medio de la cual se observo lo siguiente:

3.- No se cuenta con un área de almacenamiento de
residuos peligrosos

Derivado de lo anterior, se puede observar el incumplimiento del inspeccionado, por lo que esta autoridad determina que a esta documental pública se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, y en el termino de cinco días concedidos concedido al inspeccionado mediante la visita de verificación antes referida, el establecimiento exhibió un escrito ante esta Delegacion el día once de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:





3.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención

y gestión Integral de Residuos, exhibo fotos de nuestro ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS tal y como lo establecen los mencionados Artículos.

4.- Con fundamento y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos exhibo fotos en donde constan nuestro etiquetado de tambos metálicos de 220 litros con tapa que están dentro de nuestro ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS para cualquier constancia legal alguna.

Para acreditar lo anterior, y en relación a los numerales 3 y 4 del escrito ya referido, el inspeccionado exhibió la documental consistente en las impresiones fotográficas a color de los envases debidamente etiquetados los cuales contienen residuos peligrosos, así como del área de almacenamiento de los residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

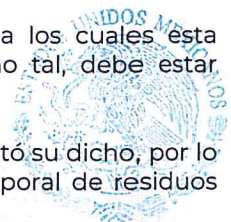
De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Ahora bien, del escrito antes referido se puede observar que el inspeccionado no acreditó su dicho, por lo que no exhibió documental alguna que acreditara que cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos.

Por otro lado, y con la finalidad de verificar el total y debido cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18, y visto que del resultado del **acta de verificación practicada por esta autoridad el día**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



15

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA

cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se desprendió que el inspeccionado **no dio total cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas como lo son: el implementar un area de almacenamiento temporal de residuos peligrosos**, por lo cual, esta autoridad ordenó se practicara de nueva cuenta una visita de verificación, la cual se llevo a cabo el día **veintiseis de octubre del dos mil dieciocho**, y por medio de la cual se observó lo siguiente:

2. El establecimiento puesto ante la función de datos Ambientales y Recursos Naturales la auto categorización se registra como general y se los registra dentro la categoría de "Pájaros Generales".

EXP. ADMINISTRATIVO NO. 111050151 2015-07-10

de riesgos peligrosos, el cual cuenta con charola metálica, para caso de derrame. Separado de las áreas de producción, almacén de materia prima, almacén de producto terminado, planta eléctrica, pila de concreto, letas alumi. a la peligrosidad extintor para caso de incendio de 6 kg. de capacidad de polvo químico seco, tocho de lámina K218, posillo donde pueden circular material mecánico, eléctrico y personal de bomberos. No cuenta con conexión al drenaje, los materiales con los que está construido el almacén, es de material no inflamable.

Por lo que esta autoridad determina que a esta documental se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en virtud, de que esta probanza acredita que el establecimiento implementó un Área de Almacenamiento para los residuos peligrosos que genera.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, y consecuentemente de la visita de verificación de fecha **veintiseis de octubre del dos mil**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



16

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019



202

dieciocho, se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para contar con un área de almacenamiento temporal, gestiones que han sido realizadas de manera posterior a la visita de inspección, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, ya que realizaba sus actividades sin contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, es decir, **que su cumplimiento ha sido de manera posterior a la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete**, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Por lo que hace a los artículos 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

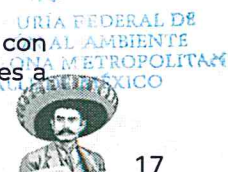
Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.





(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con un **área de almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones básicas para su almacenamiento**, por lo que se desprende de los presentes autos, que el inspeccionado no contaba con esta área de almacenamiento al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo cual dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no etiqueta los residuos peligrosos generados, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

8. Mi representada si envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca los RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos el cual cuenta con

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



19

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sello de recibido por la SEMARNAT del día 07 de septiembre del 2017, por lo que esta autoridad determina que esta documental no es prueba idónea para acreditar el cumplimiento de la presente irregularidad, virtud, de que estas probanzas únicamente acreditan que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, y no que el establecimiento etiqueta debidamente los residuos peligrosos generados, por lo que no se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y una vez que feneció el termino de los 15 días concedidos al inspeccionado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esta autoridad tuvo a bien ordenar una visita de verificación el día **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y medidas Correctivas numero 015/18, por medio de la cual se observo lo siguiente:

4. Los residuos peligrosos están identificados únicamente con el
nombre del residuo peligrosos, en la etiqueta no se indican las
características de peligrosidad, nombre del generador ni fecha de
ingreso al almacén

Por lo cual se puede observar el incumplimiento del inspeccionado, por lo que esta autoridad determina que a esta documental pública se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, y en el termino de cinco días concedidos al inspeccionado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, concedidos mediante la visita de verificación antes referida, el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día once de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifesto lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



20

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL
S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05
(CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



4.- Con fundamento y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos exhibo fotos en donde constan nuestro etiquetado de tambos metálicos de 220 litros con tapa que están dentro de nuestro ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS para cualquier constancia legal alguna.

Para acreditar lo manifestado en el numeral 4 antes citado, el inspeccionado exhibió la documental consistente en el anexo fotografico del area de almacenamiento donde se observan las etiquetas que contienen los tambos de sus residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

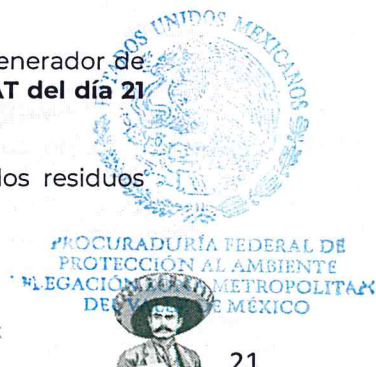
De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece, por lo que del escrito antes referido, se puede observar que el inspeccionado no acreditó su dicho, por lo que no exhibió documental alguna que acreditara que efectivamente los envases que contienen sus residuos peligrosos cuentan con etiquetas de indentificación.

Cabe destacar que en relacion al **acta de verificación practicada por esta autoridad el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, el inspeccionado presentó ante esta Delegación el día **veintidos de mayo del dos mil dieciocho** un escrito por medio del cual el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

- La Constancia de Recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la **SEMARNAT del día 21 de mayo del 2018**,
- Categoría como **Pequeño Generador de residuos peligrosos**, para los residuos peligrosos denominados: **merma de polímero y solidos contaminados**;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sin embargo, esta autoridad determina que a estas documentales públicas no son prueba idónea para acreditar que el establecimiento etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera, toda vez, que esas documentales únicamente acreditan el tipo de residuos peligrosos que genera la empresa, así como la categoría con la cual cuenta, motivo por el cual, No se les concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Por otro lado, y toda vez que del acta de verificación de fecha **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, se **observó que las etiquetas de los residuos peligrosos que genera no contenía todos y cada uno de los requisitos que la legislación ambiental vigente ordena**, y con la finalidad de verificar el total y debido cumplimiento de esta medida correctiva ordenada por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas numero 015/18, por lo cual, se determinó se practicara de nueva cuenta una visita de verificación, la cual se llevo a cabo el día **veintiseis de octubre del dos mil dieciocho**, y por medio de la misma se observó lo siguiente:

Y. Los recipientes donde se depositan los residuos peligrosos están identificados con etiquetas que contienen la siguiente información: Nombre del Generador, Nombre del Recibo, Descripción de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Por lo que esta autoridad determina que a esta documental se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en virtud, de que esta probanza acredita que el establecimiento etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, no realizaba el etiquetado de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; consecuentemente, y de la visita de verificación de fecha **veintiseis de octubre del dos mil dieciocho**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, gestiones que han sido realizadas de manera posterior a la visita de inspección, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, ya que realizaba sus actividades sin etiquetar los residuos peligrosos que genera, es decir **que su cumplimiento ha sido de manera posterior a la visita de inspección de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, le permitió señalar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditado desde este momento la infracción cometida.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



22

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

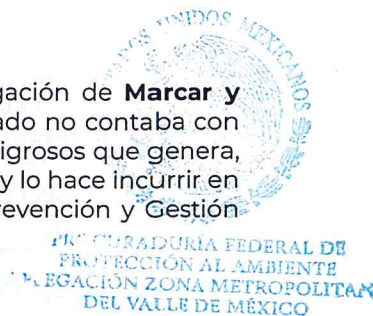
IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de **Marcar y etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos** y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



23

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no presenta su Informe Anual de generación de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, en virtud, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintidós de mayo del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como **Pequeño generador** de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **21 de mayo del 2018**, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos determina lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Por lo que se refiere a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos". (sic)

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

Fracción reformada DOF 31-10-2014

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley." (sic)

(El subrayado es propio)

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



26

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL
S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05
(CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no etiquetaba los residuos peligrosos que genera, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

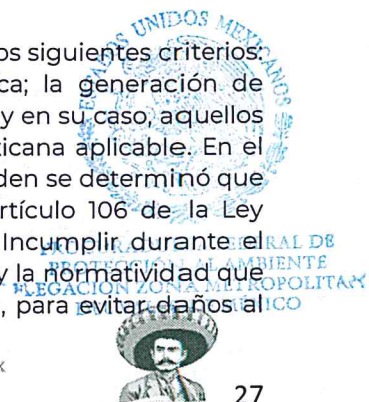
Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





ambiente y la salud; XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, y XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

La infracción consistente en no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, **es considerada Grave**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).





208

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 015/18 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/388/17** de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: **Que el establecimiento se constituyó formalmente**

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



29

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SE ELIMINARON 14 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 41 trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



30

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
AÑO DEL CARTEÑO DELAOR
EMILIANO ZAPATA



García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/388/17** de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un **elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el **no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, ni contar con los análisis que determinarían que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados**, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



31

Se le impone a la persona denominada a **GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
ALCALDE ENCARGADO DEL VALLE
EMILIANO ZAPATA



Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el





inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Por otro lado, el no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga un beneficio económico, toda vez que no invierte en obras o acciones a favor de un almacén que cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes y evitar así la mezcla de residuos.

Ahora bien y como se desprende de autos se puede observar a fojas número cuatro del acta de inspección de fecha seis de septiembre del 2017, que la actividad de la inspeccionada consiste en la fabricación de refacciones automotrices, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para la fabricación de refacciones, por lo tanto, si obtiene un beneficio económico al no contratar personal que realice las gestiones necesarias para la adecuación de un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos y aquella gente que lleve a cabo el debido etiquetado de los residuos peligrosos que genera.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que no contaba con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que no etiquetaba los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 29,571.05 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 05/100 M. N.)**, equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 05/100 M. N.)**, equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

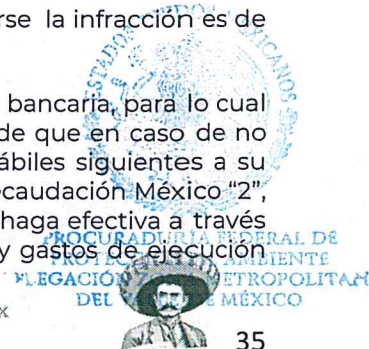
RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 05/100 M. N.)** equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0389/19/0023 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



35

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de **\$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)**

2019
EMILIANO ZAPATA



que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se hace saber a la persona física denominada **GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



212
ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en los Estrados de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona

**SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Elaboro: Lic. Fernando Hernández Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



37

Se le impone a la persona denominada a GAFF INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 105,612.05 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA

[Handwritten signature]

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

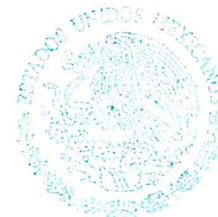
*Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de
México*

213

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 10 horas con _00_ minutos, del día _26_, del mes _abril_, del año _2019_; con fundamento en los artículos 1,2 fracción II, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 167 Bis fracción II y último párrafo, y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULÓN, en la entrada principal de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, colonia Tecamachalco, Estado de México, los acuerdos que a continuación se indican:

NO. DE EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ACUERDO A NOTIFICAR
PFPA/39.2/2C.27.1/00389-17	GAFF INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 023/19

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta notificación. Conste.


Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**
Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO****2019**
ANIVERSARIO DE LA
EMILIANO ZAPATA

